

Radicado No: 17001 31 87 002 2025 00261 00
Accionante: Gledy Marcela Vargas López
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal
Convocatoria FGN 2024

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS



Trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia de Tutela No. 026

Radicación No. 17001 31 87 002 2025 00261 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere fallo de primera instancia al interior de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **Gledy Marcela Vargas López** en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024** y en el que se vinculó a la Universidad Libre de Colombia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

II. HECHOS

En el escrito tuitivo, la accionante manifiesta que se inscribió y participó en el *Concurso de Méritos FGN 2024*, inscripción que consta bajo el número 0075209, para el cargo de *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*, código OPECE I-104-M-01 (448), superando las etapas de verificación de requisitos mínimos - condiciones de participación (VRMCP) y las pruebas escritas, quedando habilitada para la prueba de valoración de antecedentes (VA).

Seguido, manifiesta que, por medio de la plataforma SIDCA3, cargó oportunamente sus soportes académicos, incluyendo un segundo título universitario en Administración de Empresas, suscrito por la Universidad Nacional de Colombia, distinto y adicional al título exigido, como requisito, en abogacía.

Alude también a que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, evidenciando que no se le asignó puntaje alguno por el título universitario referido (Administración de Empresas).

Prosigue el escrito de demanda mencionando que, dentro del término legal, presentó reclamación por medio de la plataforma SIDCA3, solicitando la revaloración del segundo título profesional por tratarse de educación formal adicional, recibiendo respuesta negativa, misma que consta bajo el radicado VA202511000001580 argumentando de forma genérica que el segundo título no guardaba relación con el propósito y funciones del cargo.

Por último, la demandante alega que el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, de conformidad al manual específico de funciones y requisitos, no se limita al ejercicio técnico del derecho penal, sino que comprende funciones de dirección del despacho, planeación de la gestión, coordinación de equipos de trabajo y administración eficiente de recursos, los cuales -manifiesta- guardan relación directa con la formación profesional en Administración de Empresas, y, así mismo, menciona conocer de otros aspirantes del mismo concurso, con el mismo nivel jerárquico y segundos títulos universitarios adicionales, quienes supuestamente sí obtuvieron asignación de puntaje por educación formal, por lo que siente vulnerados sus derechos en cuanto evidencia una aplicación desigual, inconsistente y arbitraria de la misma norma reglamentaria, vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo y el principio de mérito.

Derechos vulnerados

Considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el principio de mérito.

Pretensiones

Solicitó que se ordene a la entidad accionada realizar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta su experiencia laboral y formación académica registrada en el aplicativo, que corrija el puntaje obtenido.

Igualmente, solicitó que este Judicial requiera a la **UT Convocatoria FGN 2024** para que informe si a otros aspirantes para cargos de nivel profesional se les asignó puntaje por segundos títulos universitarios y bajo qué criterios técnicos se hizo.

III. TRÁMITE

Mediante proveído del 29 de diciembre del 2025, se admitió la acción de tutela, se decretaron las pruebas pertinentes, se dispuso la vinculación de la **Universidad Libre de Colombia** y la notificación a las partes, pidiendo a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que comunicara el adelantamiento de la acción a los participantes de la convocatoria¹.

Durante el trámite tutelar y atendiendo a la notificación hecha por la Unión Temporal, uno de los concursantes dentro de la acción tutelar 2025-00257 advirtió a este judicial sobre un yerro en la consignación del correo de este Despacho dentro de la página de la publicación de la acción, por lo que, con auto del 02 de enero del 2025, se ordenó a dicha entidad sanear el error y advertir a los participantes interesados que podían allegar sus intervenciones al correo electrónico referido en la notificación inicial de la acción.

Por lo anterior y verificado el auto admisorio de la presente sección, se constata que los mismos fueron debidamente notificados, configurando de tal manera el litis consorcio necesario para continuar adelante con la acción constitucional.

IV. OPOSICIÓN A LA ACCIÓN

- La Fiscalía General de la Nación, ni la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024, ni la Universidad Libre de Colombia se pronunciaron en este asunto pese a estar debidamente notificados de la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021.

¹ Ad005

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es procedente para controvertir la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 y, en caso afirmativo, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el demandante.

3. Examen de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecen los requisitos de procedencia que deben cumplir las acciones de tutela (legitimación, inmediatez y subsidiariedad), con el fin de garantizar la naturaleza residual del mecanismo de amparo y la competencia de los jueces ordinarios.

En ese orden, el requisito de legitimación por activa se cumple, pues el accionante acudió al mecanismo de tutela por sí mismo. Este requisito también se cumple por pasiva, debido a que el contradictorio fue conformado con la entidad que presuntamente incurrió en lesión de los derechos que se dice fueron afectados.

El presupuesto de inmediatez se encuentra satisfecho, toda vez que, la reclamación hecha por la actora fue resuelta en el mes de diciembre del 2025, siendo la misma desfavorable a sus intereses y de otro lado, acudiendo al mecanismo de amparo el 29 de diciembre del año 2025, lo cual permite concluir que el término transcurrido resulta razonable y adecuado.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, debe decirse que la acción de tutela procede únicamente cuando no exista otro mecanismo judicial idóneo dentro del ordenamiento jurídico que permita la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, o cuando, existiendo dicho mecanismo, éste no resulte eficaz ni oportuno para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, es necesario determinar si se cumplen las condiciones requeridas para este presupuesto, con el fin de verificar el carácter excepcional y residual de la acción de tutela, lo cual será dilucidado en el análisis del caso concreto.

4. Caso Concreto

A partir de la información que obra en el expediente, resultan relevantes las siguientes actuaciones y premisas normativas, para resolver lo planteado:

Para el presente asunto se advierte que la inconformidad de la accionante se relaciona con el puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, al considerar que no le fueron valorados determinados documentos relacionados con su experiencia laboral y formación académica, los cuales estuvieron cargados oportunamente en el aplicativo dispuesto para tal fin, pero no fueron tomadas en cuenta toda vez que aduce la entidad los mismos no se relacionan con las funciones del empleo al cual se presentó.

Pues bien. Inicialmente, considera necesario este judicial analizar el cumplimiento o no del requisito de subsidiariedad y si en el presente asunto se advierte un perjuicio irremediable que amerite de manera excepcional la intervención de un juez constitucional.

De la procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable.

Tal como se precisó por la Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2024, y a partir de la consagración de la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante esta acción, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, en los casos que establezca la ley, de los particulares², cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Según ello, esta acción de protección procede contra cualquier autoridad que con sus actuaciones u omisiones vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales.

² El inciso quinto del artículo 86 establece que la tutela también procede, en los casos que señale el legislador, contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos, o cuando afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se halle en estado de indefensión o de subordinación.

Por ello es que según la Corte Constitucional³, la acción de tutela está sujeta a unos presupuestos generales de procedencia que el juez constitucional debe verificar antes de examinar el fondo del asunto sometido a su consideración, a saber: i) si quien ejerce el amparo es titular de los derechos cuya protección se invoca o está legalmente habilitado para actuar en nombre de este –*legitimación por activa*–; ii) si la presunta vulneración puede predicarse respecto de la entidad o persona accionada y esta última es de aquellas contra las que procede la acción de tutela –*legitimación por pasiva*–; iii) si la tutela fue interpuesta en un término prudente y razonable después de ocurridos los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos –*inmediatez*–; y iv) si el presunto afectado dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable –*subsidiariedad*–.

Esto último, a la luz del artículo 86 Superior, los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional sobre la materia; determinan la procedencia como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo ese medio, éste carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, según las circunstancias del caso concreto.

Con relación a ese medio de defensa judicial, la Corte Constitucional ha indicado que un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y es capaz de producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz* cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁴. Ello, porque el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto; por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Así las cosas, luego de confrontar lo argumentado con las particularidades del presente asunto, este Despacho advierte desde ya que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho.

³ Sentencia T-057 de 2024.

⁴ Sentencia T-211 de 2009.

Esto por cuanto del examen del material probatorio allegado al expediente, advierte este Despacho que el accionante tuvo acceso a todas las etapas del concurso, incluyendo la inscripción, el cargue de documentos, la presentación de pruebas y la formulación de reclamaciones. En efecto, no se evidencia la ocurrencia de circunstancia alguna que hubiese limitado o impedido su participación en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes, como lo alegó en su escrito de tutela, pues el hecho de que la entidad accionada le garantizara el acceso a la plataforma, así como la verificación de los soportes cargados y el derecho a hacer las reclamaciones respectivas, demuestra que la demandante tuvo pleno acceso a todas y cada una de las etapas del concurso con el fin de dar a conocer las inconformidades que llegaran a suscitarse.

En ese orden de ideas, se constata que la señora Vargas López, frente a la discrepancia suscitada por la valoración de los antecedentes que afirma haber cargado en la plataforma SIDCA 3, presentó la correspondiente reclamación, la cual fue oportunamente conocida y resuelta de fondo por la autoridad competente.

Así, se advierte que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al resolver la reclamación presentada por el extremo activo, precisó que el Acuerdo 001 de 2025 estableció reglas de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes, entre los criterios valorativos para puntuar el factor educacional en la prueba de valoración de antecedentes.

Frente a lo relacionado con la negativa en la valoración de dichos títulos profesionales, la accionada le dio una respuesta clara mediante la cual se le informa que el título allegado no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es *ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de hechos punibles y conductas que revistan las características del delito ante los jueces penales municipales y promiscuos, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley, y pertenece al proceso investigación y judicialización, conforma a la OPECE a la que se inscribió.*

Así las cosas, al evidenciarse que la reclamación fue atendida dentro del marco normativo aplicable y con observancia de las reglas del concurso, no corresponde al juez constitucional reabrir un debate técnico ya resuelto, pues la acción de tutela, por su naturaleza expedita, sumaria y residual, no

está concebida como un mecanismo para revisar nuevamente decisiones adoptadas en el curso de un proceso de selección, cuando estas han sido proferidas por la autoridad competente y con fundamento en las normas que rigen la convocatoria.

En tal sentido, es necesario precisar que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para obtener los ordenamientos pretendidos por el demandante, en la medida en que, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede asumir competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa ni actuar como instancia paralela a la justicia ordinaria. De lo contrario, se desdibujarían los límites entre las distintas jurisdicciones y se estaría sustituyendo la función asignada al juez administrativo para el control de legalidad de los actos administrativos.

De igual manera, el hecho de que el medio de control ordinario eventualmente no conduzca a una modificación de la decisión cuestionada, o que contra esta no procedan recursos adicionales en sede administrativa, no lo torna ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. Ello, en la medida en que no se advierte que la entidad accionada haya actuado de manera irregular, arbitraria o contraria a las disposiciones del Acuerdo 001 de 2025, el cual establece expresamente que con la inscripción al concurso el aspirante acepta todas las condiciones y reglas que lo rigen, incluyendo los criterios de valoración aplicables a cada una de las etapas.

Al respecto, la Corte Constitucional⁵ ha indicado que:

"Esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios."

⁵ T149 del 2023

Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento”.

Específicamente, sobre el concurso de méritos, en la sentencia T-156 de 2024, la Corte ha señalado que por regla general la acción de tutela es improcedente tratándose de actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Citó para el efecto la Sentencia SU-067 de 2022 en la que se expuso concretamente:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104⁶ de la Ley 1437 de 2011’”.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido la procedencia excepcional de la tutela para discutir las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos ante: i) la inexistencia de un medio de control; ii) la configuración de un perjuicio irremediable; y iii) que la discusión desborde la competencia del juez administrativo⁷.

Frente a esto, se tiene que la accionante, al enterarse de la valoración de sus antecedentes, presentó la reclamación en los términos permitidos por el acto administrativo que regula dicha convocatoria, lo cual si bien fue resuelto de manera negativa por la entidad accionada, no le es dable acudir a esta instancia constitucional para lograr que se realice una nueva valoración de antecedentes, más aun cuando el Despacho no cuenta con la información

⁶ Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

⁷ Sentencia SU-067 de 2022.

que permita determinar que se encuentra acreditado siquiera de manera sumaria la relación directa entre el título que pretende hacerse valer y las asignaciones propias del cargo deseado.

Finalmente, se advierte que la pretensión de la accionante se orienta a obtener una nueva valoración de antecedentes sin que sea probado, en sentido estricto, la idoneidad del título de Administradora de Empresa para el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos, lo cual implicaría desconocer las reglas del concurso y afectar los principios de igualdad, mérito y seguridad jurídica que rigen este tipo de procesos. En consecuencia, la discusión planteada carece de relevancia constitucional y debe ser ventilada, de ser el caso, a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que:

“[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”.

En ese orden, resulta evidente que la actora, cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control correspondiente para controvertir el acto administrativo mediante el cual se consolidaron de manera definitiva los puntajes del concurso de méritos.

Además, los mecanismos ordinarios, son idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos.

Dicho lo anterior, este Despacho estima pertinente analizar si en el presente asunto se configura un perjuicio irremediable que justifique, de manera excepcional, la intervención del juez constitucional.

Al tema, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional del mecanismo de tutela cuando se confirme, en todo caso, una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales, condiciones que también han sido determinadas y que deben encontrarse acreditadas para que proceda el amparo excepcional.

“(...) 5.2. En lo relativo a los requisitos⁸ para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”.

De la misma manera, el precedente constitucional en comento prevé que la evaluación de los requisitos anteriores en el caso concreto no corresponde a un simple escrutinio fáctico, sino que debe tener en cuenta las circunstancias particulares del interesado, que se muestren relevantes para la determinación de la existencia del perjuicio.

En esa línea, la situación aquí presentada no se cataloga como urgente o como un riesgo inminente que le impidan a la accionante hacer uso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como canal natural para solventar controversias de esta naturaleza, determinar con certeza si hay lugar o no a decretar la nulidad de un acto administrativo y las afectaciones que ello le representa; esto por cuanto no basta con que la demandante considere que se encuentra ante un perjuicio irremediable, por haber agotado la vía de reclamación y quedarse sin instancias a las cuales acudir, lo cual, como se ha mencionado no es así y por lo tanto, no está debidamente justificada la intervención excepcional de un juez constitucional.

Por último, en lo que refiere a su cuarta pretensiones, esta es requerir a la **UT Convocatoria FGN 2024** para que informe si a otros aspirantes para cargos de nivel profesional se les asignó puntaje por segundos títulos universitarios y bajo qué criterios técnicos se hizo, es menester recalcar que este Judicial no es el competente para realizar dicho llamado, pues aquellos datos se consideran datos personales y, en ese sentido, están revestidos de cierta privacidad.

Así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en su proveído 324 de 2024:

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1316 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Uprimy Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-225/93, la cual estudió a profundidad los requisitos o condiciones de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad propios del perjuicio irremediable.

«[s]e debe prohibir la divulgación indiscriminada de datos personales. Las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de información personal deben estar sujetas a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, y sujetarse a principios de confidencialidad, inviolabilidad y reserva

El principio de acceso y circulación de los datos personales es especialmente importante en los casos de datos semi-privados, porque, por la naturaleza misma de este tipo de datos, pueden ser de interés de un grupo de personas restringido, pero que no se limitan a su titular. En tales términos, es fundamental que los encargados y responsables del tratamiento de este tipo de datos verifiquen, caso a caso, que el acceso y circulación de los datos correspondan de manera estricta a la naturaleza y fines del dato semi-privado en cuestión. Esto, sumado a que deben garantizar que el acceso y circulación de estos datos personales cuente con la autorización de sus titulares y, en todo caso, adoptar las medidas para evitar su divulgación y circulación indiscriminada”

En conclusión, ante la existencia de un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y al no advertirse la presencia de un perjuicio irremediable se declarará la improcedencia de la acción de tutela propuesta por la señora Gledys Marcela Vargas López en términos del Decreto 2591 de 1991, artículo 6.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

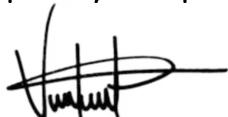
Primero: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por la señora Gledys Marcela Vargas López, identificada con cédula de ciudadanía No 30.327.354 en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y en el que se vinculó a la Universidad Libre de Colombia, según lo considerado.

Segundo: Notificar esta decisión a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y enterarlas que esta decisión admite la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, recurso que se surte ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Parágrafo: se ordena a la Unión Temporal (UT) CONVOCATORIA FGN 2024-5 que, una vez notificado el presente proveído, proceda a Publicar la decisión en el portal web oficial, específicamente en la sección destinada a la información de la convocatoria, como también, notificar a la dirección electrónica suministrada por los aspirantes que participan por el mismo grado del accionante.

Tercero: Remitir este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada. Recibida de la Corte Constitucional, y previa la constancia correspondiente se procederá al archivo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase



VALENTINA ISAZA CALDERÓN

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (E)

Radicado No: 17001 31 87 002 2025 00261 00
Accionante: Gleydys Marcela Vargas López
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal
Convocatoria FGN 2024

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE MANIZALES, CALDAS**

Trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Señores,

Gleydys Marcela Vargas López

gmvargas@gmail.com

Celular 314-8726458

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

dirsec.caldas@fiscalia.gov.co

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

InfoSIDCA3@unilibre.edu.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Para efectos de **NOTIFICACIÓN**, me permito remitirle copia de la sentencia de tutela emitida dentro del proceso de la referencia.

Juzgado 2 Ejecución de Penas de Manizales